

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinti cinco céntimos de peseta por cada línea.



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo.....	7,50 pts. trimestre
Provincia.....	8,50 " "
Extranjero.....	10,00 " "

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII. (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 24)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Los efectos más salientes del conflicto presente entre las Potencias extranjeras tienen como característica general la de una ruptura de los lazos de interdependencia económica que la división internacional del trabajo había creado históricamente entre las distintas economías nacionales. De las corrientes del tráfico mundial que habían adquirido mayor volumen, han sido unas literalmente interrumpidas y otras muestran grandísima anomalía. Se han seguido de ahí dos consecuencias: primera, que las economías nacionales han sido obligadas á orientarse en un sentido de mayor independencia, de bastarse á sí mismas en mucho mayor grado

que podía parecer económicamente conveniente—aunque desde otros puntos de vista fuera deseable—antes de la guerra. Millones de toneladas de materias primeras que antes salían regularmente de nuestra Patria, y cuyo comercio era uno de los grandes apoyos de la posición de nuestra economía nacional en el concierto de las del mundo, han perdido sus mercados; y viceversa, enormes cantidades de materias primeras, de productos semimanufacturados y de manufacturas que antes recibíamos de la producción extranjera, ó no pueden ser traídas, ó resultan para nuestro país, por virtud de la nueva situación, en condiciones económicas esencialmente distintas desde el punto de vista de la posible concurrencia de la producción española en nuestro propio mercado.

La segunda consecuencia á que se ha hecho alusión es la siguiente: interceptadas ciertas corrientes del tráfico mundial, se ha producido en parte un desplazamiento, y algunas economías nacionales han visto de esta suerte elevarse en proporciones muy variables, y que en algún caso pueden calificarse de gigantescas, sus participaciones en determinadas ramas de aquel tráfico. En nuestro país, ciertas industrias de las más importantes del Reino, han estado en los últimos meses bajo la acción evidente de ese influjo.

Si las hostilidades hubieran ce-

sado rápidamente, esas transformaciones habrían sido pasajeras, y al terminar la campaña, el tráfico internacional habría vuelto á sus antiguos cauces. Mas la duración de la guerra tiende á dar, en mayor ó menor parte, carácter de estabilidad á las modificaciones por ella producidas en la estructura de las economías nacionales, y ya espíritus clarividentes de las grandes naciones de Europa, en que esos cambios han sido más radicales, prevén que una parte importante del camino recorrido no será desandada.

Infiérese de ahí la conveniencia, manifestada ya por diferentes entidades oficiales, de allanar cuanto pudiera considerarse como obstáculo ó dificultad al desarrollo de las iniciativas de nuestra economía en esa doble orientación; de mayor independencia en cuanto á su propio abastecimiento, y de extensión de sus salidas al mercado internacional.

A una parte de este problema pretende el Gobierno buscar solución mediante Real decreto de fecha 9 del actual, creando una comisión especial para el estudio de las industrias cuya exportación conviene favorecer y de los modos de realizarlo con mayor ventaja. Al más eficaz desarrollo de la producción nacional tiende el proyecto de decreto que ahora somete á la deliberación de V. M., procurando exenciones ó alivios en las contribuciones.

En cuanto al aligeramiento de

las cargas tributarias directas de las Empresas de importación que revisten corrientemente la forma de Sociedades por acciones, ya anónimas, ya comanditarias, dicha conveniencia ha de tomarse en un sentido muy restringido, por que no cabe en modo alguno hablar de necesidad. El gravamen directo de las compañías fabriles de aquellas formas es justamente en nuestra Patria de una moderación excepcional; pues la cuantía relativa de ese gravamen en los Estados que muestran más rápido y vigoroso desarrollo fabril, supera en mucho al del sistema tributario español.

Esta sola razón obliga á cierta parquedad en las concesiones de privilegios tributarios; aparte la consideración genérica de que, no existiendo de presente un «superavit» en el ordenamiento material de nuestra Hacienda, aquellas exenciones han de traducirse á corto plazo en un aumento de los gravámenes que soportan las Empresas no privilegiadas, esto es, aquellas cuya capacidad general de concurrencia está por lo común bien probada, y que representan los órganos más robustos de la economía de la Nación.

Se sigue de ahí, á juicio del Ministro que suscribe, que la contribución sobre los beneficios efectivos, realizados, según Balance y Cuenta, no puede entrar en consideración desde el punto de vista adoptado por el Gobierno, pues tal contribución ni se devenga ni se cobra sino cuando la rentabilidad de la Empresa correspondiente está demostrada irrefragablemente por los hechos.

Queda, pues, limitada la cuestión á los gravámenes directos que se exigen, ya por la mera constitución ó ampliación, ya durante la gestión normal del negocio, sin atender á sus resultados económicos para el capitalista. Son los primeros los de Derechos reales y Timbre gradual; son los segundos el mínimo por capital de la tarifa tercera de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y el de Timbre de negociación.

Estos dos grupos de impuestos presentan una característica diferencial tan clara, que su propia evidencia excusa largos razonamientos. Las empresas que se constituyan

para explotar industrias ya existentes en el Reino han de concurrir en el mercado nacional con las que ahora existen, y es á todas luces evidente que si se suprimen para las de nueva fundación los gravámenes que recaen sobre la marcha regular del negocio, y representan, por tanto, un elemento normal de costo de producción, la concurrencia de esas empresas con las actuales se hará sobre una base de desigualdad que no solamente es injusta, sino que además puede traducirse, en la inmensa mayoría de los casos, por una pérdida efectiva de capital nacional, es decir, por un resultado diametralmente opuesto al que se trata de conseguir. Que el régimen de favor que se conceda sea transitorio, no evitará tales daños, pues sabido es lo que representa para una empresa el ser desalojada de sus posiciones por una vez, cuando más por cinco años. Por el contrario, ninguna empresa que haya de explotar una industria nueva puede hacer competencia á otras del Reino, y, por consiguiente los aligeramientos de gravámenes que se le otorguen podrán representar después una agravación de las cargas tributarias de los demás contribuyentes, pero no un medio para desalojar de sus posiciones en el mercado nacional á otras empresas económicas que no gocen de aquellas ventajas. Apreciándolo así, el Gobierno entiende que en los casos de concurrencia con empresas ya existentes, los beneficios tributarios deben limitarse á los impuestos que recaen sobre el establecimiento, pero en modo alguno á los que gravan la explotación del negocio.

La misma anormalidad de las circunstancias actuales ha obligado al Ministro que suscribe á someter explícitamente toda concesión de beneficios á una condición genérica: la de que existan garantías de que el coste de esos beneficios tenga como contrapartida activa un incremento probable de la capacidad productiva de la Nación.

Estimular el Estado en último término con el dinero de los contribuyentes, el establecimiento de empresas que pasada la anormalidad no puedan mantenerse, sería un contrasentido que solo podría pro-

ducir uno de estos dos efectos: ó que la Nación añadiese nuevas cargas á las muchas y enormes que hechos pasados han acumulado sobre ella, ó que, para evitarlo, abandonase á sí mismas á esas empresas, lo cual significaría prácticamente la pérdida irremisible de sus capitales.

Estudiados, pues, con el detenimiento debido, y teniendo en cuenta las precedentes consideraciones, los beneficios que en forma de aplazamiento ó exención de ciertas contribuciones directas podrían otorgarse á las Compañías anónimas y comanditarias por acciones que se constituyan para la explotación de alguno ó algunos ramos de fabricación ó industria que no existan en España, ó amplíen la producción actual cuando ésta sea notoriamente insuficiente para las necesidades de la Nación, el Gobierno estimó necesario oír al Consejo de Estado en pleno, por tratarse de un caso comprendido en el número 3.º del artículo 26 de la ley de 5 de Abril de 1904, y, de conformidad con el dictamen de la mayoría de dicho alto Cuerpo, que solamente reserva á la apreciación del Gobierno lo relativo á la necesidad y urgencia de la medida, pero no la índole de los beneficios en su caso procedentes, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 16 de Julio de 1915.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado en Pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones podrán solicitar y obtener en las condiciones del presente Decreto las exenciones temporales de impuestos y el aplazamiento del pago de las cuotas tributarias, á que se refieren los artículos siguientes: La concesión de estos beneficios habrá de solicitarse en cada caso por las Compañías interesadas, y se

otorgará cuando proceda, por el Ministro de Hacienda en virtud de Real orden acordada en Consejo de Ministros.

Las cuotas cuya exención ó cuyo aplazamiento se conceda, serán sin embargo, liquidadas con arreglo á las disposiciones vigentes.

Será condición previa necesaria para el otorgamiento de dichos beneficios el que la Compañía se obligue en forma legal á someterse á la inspección administrativa encaminada á comprobar, siempre que la Administración lo estime conveniente, que la Compañía concesionaria realiza sus operaciones dentro de los límites señalados en la Real orden de concesión de los beneficios. La resistencia á los funcionarios designados para ejercer esta inspección, ó la comprobación de que la Compañía no mantiene sus operaciones en aquéllos términos llevarán aparejada la caducidad de la concesión.

En este caso, las anualidades corrientes de los impuestos de que hubiera sido declarada exenta la Compañía, con arreglo á este Decreto, con los intereses legales desde la fecha en que se devengarán, y los plazos no satisfechos de las cuotas diferidas, con los intereses legales desde la fecha de la última comprobación ó desde la concesión sino se hubiere realizado comprobación alguna, serán exigibles en los términos reglamentarios, empezando á contarse los plazos para los pagos desde la fecha en que se notificare la caducidad de la concesión.

En los casos de denegación de la solicitud de una Compañía, las cuotas devengadas se exigirán en los plazos que establecen las disposiciones vigentes, los cuales empezarán á contarse desde el día en que fuere notificada la desestimación de la instancia, pero se exigirán intereses de demora á partir de la expiración del plazo, dentro del cual hubiera de haberse realizado el pago, de no haberse producido la solicitud de la Compañía.

Art. 2.º Los beneficios tributarios que podrán otorgarse consistirán:

a) En la exención por cinco años de la cuota mínima por capital de la tarifa tercera de la Contribu-

ción sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y del impuesto de Timbre de negociación de las acciones; y

b) En el aplazamiento de las cuotas del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes y del timbre del Estado que devengue la emisión de las acciones. Las cuotas aplazadas se exigirán por quintas partes y en los términos previstos en las disposiciones vigentes contándose el plazo para el pago del primer quinto en la fecha de la notificación de la Real orden en que se otorgare el beneficio, y el día 1.º de cada uno de los años naturales siguientes para los restantes.

Art. 3.º Podrán optar á los beneficios de los apartados a) y b) del artículo anterior las Compañías mercantiles de las formas referidas en el artículo 1.º que se constituyan para la explotación de alguno ó algunos ramos de la fabricación ó industria que no existan en el Reino.

Podrán optar á los beneficios del apartado b) las Compañías que se constituyan para explotar alguno ó algunos ramos de fabricación ó industria que, aun existiendo en el Reino, no abastezcan suficientemente el mercado nacional.

A las Sociedades que se constituyan para explotar al mismo tiempo industrias de las referidas en los dos párrafos anteriores, se les otorgarán cuando procedan, los beneficios del apartado b) para el capital acciones, correspondiente á todas ellas, y los del apartado a) para la parte de dicho capital, dedicado á la explotación de la industria ó industrias nuevas.

Las Sociedades ya constituidas á la promulgación de este Decreto, que mediante la emisión de nuevas acciones aumenten sus capitales con destino á la explotación de las industrias á que se refieren los párrafos primero y segundo de este artículo, podrán obtener beneficios análogos á los otorgados á las de nueva constitución para aquellas emisiones ó parte de las mismas que se dedicasen efectivamente á las mencionadas industrias.

Si la negociación de las nuevas emisiones á que se refiere el párrafo anterior se realizare á un precio superior á su valor nominal, el benefi-

cio obtenido no estará sujeto á la imposición de la cuota sobre beneficios de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, cuando las cantidades correspondientes se constituyan en una reserva especial y permanezcan en tal forma reservadas para la explotación del negocio por todo el tiempo que dure la concesión. La asignación de cantidades de la referida reserva especial á cualquiera otra cuenta llevará aparejada la exacción de la cuota correspondiente.

Art. 4.º La calificación de la fabricación ó industria á los efectos del artículo anterior, se hará oyendo á la Comisión protectora de la producción nacional.

La existencia de alguna empresa que gozase de los beneficios del apartado a) del artículo 2.º no obstará para que la industria correspondiente pueda ser calificada como nueva.

A los efectos del presente Decreto se entenderá que una industria no abastece cumplidamente el mercado nacional cuando sus productos no alcancen á cubrir sensiblemente más de la mitad del consumo normal de la Nación. Para el cómputo de este consumo no se tendrán en cuenta las importaciones de artículos que por su especialidad hayan de ser suministrados regularmente por la producción extranjera. La cuantía de la producción nacional se estimará por la capacidad de las fábricas ó instalaciones existentes en el Reino.

La evaluación de la parte del capital social de una Compañía, dedicada á determinada fabricación ó industria, cuando proceda á los efectos del artículo anterior, se practicará en forma análoga á la prevista en el apartado A del artículo 8.º del Real decreto de 25 de Abril de 1911, con la prevención siguiente: No se computarán como capital circulante las materias primeras ó auxiliares, ni los productos semimanufacturados que la industria á que se hayan de otorgar beneficios tributarios recibiese para su elaboración de otras explotaciones de la misma empresa.

Art. 5.º No se otorgarán los beneficios tributarios á que se re-

fiere el presente Decreto sino cuando á juicio del Gobierno las industrias correspondientes representen un incremento permanente de la capacidad productiva de la economía nacional.

No se estimará que una fabricación ó industria satisface el requisito del párrafo primero de este artículo, cuando no ofrezca garantía de que podrá mantenerse en condiciones normales sin ninguna clase de privilegios tributarios y sin otra protección arancelaria que la que estrictamente corresponda al mayor precio de sus medios de producción en el mercado nacional, respecto del extranjero, cuando tal diferencia exista.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Decreto.

Dado en San Ildefonso á dieciséis de Julio de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

(Gaceta del día 18)

Dirección General de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Julio de 1915, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Agosto, á las diecisiete horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 27 de la carretera de Boñar á Campo de Caso, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de contrata es de 60.055,20 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886 en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Oviedo, Sección de Fomento, situada en el local que ocupa la Jefatura de Obras públicas.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento en las horas hábiles

de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 13 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación para que la confronte el receptor del pliego y además se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros..... de la carretera de....., provincia de.....,» y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de..... pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros..... de la carretera de...» y la firma del proponente.

El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad de 600 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el mismo acto por pujas á la llana durante el término de quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid, 17 de Julio de 1915.—
El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Modelo de proposición:

D. N. N., vecino de, según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación

de explanación y firme de los kilómetros... de la carretera de..., provincia de....., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

R. al núm. 2.049

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio

En cumplimiento del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en sesión que celebró de segunda convocatoria el día 17 del actual, se abre un concurso por el término de veinte días, que expira el 10 de Agosto próximo, á las cuatro de la tarde, para el ofrecimiento de un solar ó terreno con destino á fundo de un local para la Escuela de la Cereza, en la parroquia de Blimea.

El solar habrá de estar perfectamente saneado y enclavado en la zona comprendida entre los pueblos de la Espesura, Vericioso, Zorrera, Costayo y Casas de Abajo.

Los propietarios de terrenos situados en dicha zona que deseen tomar parte en el concurso, formularán sus proposiciones por escrito, extendidas en papel de onceena clase, y las presentarán bajo sobre cerrado en las oficinas municipales hasta el día 10 de Agosto, durante las horas de oficina, fijando en ellas el precio por unidad de metro cuadrado (para después tomar el Ayuntamiento los que sean necesarios) y acompañando los títulos de propiedad ó copia de los mismos.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de aceptar la proposición que crea más conveniente ó el de rechazar todas las que se presenten.

San Martín del Rey, 21 de Julio de 1915.—El Alcalde primer Teniente, Hector F. Nespral.

R. Al núm. 2.046

Instituto Geográfico y Estadístico

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Movimiento natural de la población correspondiente al mes de Mayo de 1914

Población de la provincia..... 706.816		CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.		Número de las mismas.
NUMERO DE HECHOS:				
Absoluto.....	Nacimientos (1).....	1838	1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1).....	6
	Defunciones (2).....	1047	2 Tifo exantemático (2).....	»
	Matrimonios.....	427	3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4)	»
Por 1.000 habitantes	Natalidad (3).....	5,56	4 Viruela (5).....	1
	Mortalidad (4).....	1,47	5 Sarampión (6).....	10
	Nupcialidad.....	0,59	6 Escarlatina (7).....	»
NUMERO DE NACIDOS:				
Vivos.....	Varones.....	984	7 Coqueluche (8).....	2
	Hembras.....	854	8 Difteria y Crup (9).....	6
Vivos.....	Legítimos.....	1792	9 Gripe (10).....	16
	Ilegítimos.....	37	10 Cólera asiático (12).....	»
	Expósitos.....	9	11 Cólera nostras (13).....	»
TOTAL.....		1838	12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 a 19).....	4
Muertos.....	Legítimos.....	65	13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)...	123
	Ilegítimos.....	»	14 Tuberculosis de las meninges (30).....	9
	Expósitos.....	»	15 Otras tuberculosis (31 a 35).....	24
TOTAL.....		65	16 Cáncer y otros tumores malignos (39 a 45).	23
NUMERO DE FALLECIDOS: (5)				
Varones.....	528	17 Meningitis simple (61).....	43	
Hembras.....	519	18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65).....	43	
Menores de 5 años.....	418	19 Enfermedades orgánicas del corazón (79).	98	
De 5 y más años.....	629	20 Bronquitis aguda (89).....	68	
En Hospitales y Casas de salud.....	27	21 Bronquitis crónica (90).....	25	
En otros Establecimientos benéficos.....	»	22 Neumonía (92).....	32	
NUMERO DE FALLECIDOS: (5)				
Varones.....	528	23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 a 98).	65	
Hembras.....	519	24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).....	7	
Menores de 5 años.....	418	25 Diarrea y enteritis (menores 2 años) (104)	38	
De 5 y más años.....	629	26 Apendicitis y Tifitis (108).....	1	
En Hospitales y Casas de salud.....	27	27 Hernias, obstrucciones intestinales (109).	10	
En otros Establecimientos benéficos.....	»	28 Cirrosis del hígado (113).....	5	
NUMERO DE FALLECIDOS: (5)				
Varones.....	528	29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120).	21	
Hembras.....	519	30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132).....	»	
Menores de 5 años.....	418	31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137).....	5	
De 5 y más años.....	629	32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141).....	5	
En Hospitales y Casas de salud.....	27	33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).....	18	
En otros Establecimientos benéficos.....	»	34 Senilidad (154).....	90	
NUMERO DE FALLECIDOS: (5)				
Varones.....	528	35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 y 186).....	28	
Hembras.....	519	36 Suicidios (155 a 163).....	1	
Menores de 5 años.....	418	37 Otras enfermedades (20 a 27, 36, 37, 38, 46 a 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 117 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153).....	190	
De 5 y más años.....	629	38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 a 189).....	30	
En Hospitales y Casas de salud.....	27	TOTAL.....		1047
En otros Establecimientos benéficos.....	»	Oviedo, 21 Julio de de 1915.—El Jefe de Estadística, <i>Alfonso Victorero</i> .		

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Oviedo, 21 Julio de de 1915.—El Jefe de Estadística, *Alfonso Victorero*. (R. al núm. 2.040)

Alcaldía de Noreña

Mes de Abril de 1915

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las atenciones que correspondan á dicho mes, formada según previene el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Rea orden de 28 de Enero de 1903.

Nombres de los capítulos	Presupuesto ordinario.	
	Pesetas	cts
Gastos Ayuntamiento...	718	41
Policía de seguridad....	234	58
Policía urbana y rural..	>	
Instrucción pública.....	83	33
Beneficencia.....	293	70
Obras públicas.....	634	75
Corrección pública.....	>	
Montes.....	>	
Cargas.....	552	81
O. nueva construcción..	o	
Imprevistos.....	24	55
Resultas.....	>	
Devoluciones.....	>	
Varios.....	>	
TOTAL.....	2542	13

En Noreña á 30 de Abril de mil novecientos quince.—El Secretario-Contador, Ceferino Gonzalez — V.º B.º—El Alcalde, Justo Rodriguez.

R. al núm. 2.981

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

Don Antonio de la Escosura Hevia, Secretario de Gobierno, accidental, de la Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley del Jurado, se ha celebrado ante la Sala de Gobierno el sorteo que en el mismo se previene para la formación de las listas definitivas, resultando elegidos los siguientes:

PARTIDO DE CANGAS DE ONIS

Cabezas de familia

D. Santos Rodriguez Puente, de Cangas de Onís
D. Fidel Suco y Casanueva, de idem

D. Germán Alvarez Cueto, de idem
D. Vicente Blauco Garcia, de idem
D. Antonio Alvarez Cueto, de idem
D. Severino Alvarez Herrerin, de idem
D. Manuel Garcia Diaz, de idem
D. Emilio Gonzalez Alonso, de idem
D. Ramón Pendás del Arenal, de idem
D. Jose María Cuesta Perez, de idem
D. Miguel Diego Santos, de idem
D. Francisco Sala Gutierrez, de Romillo
D. José Vega Toraño, de Arriondas
D. Silverio Velasco Gonzalez, de idem
D. Casimiro Alfaro Beamot, de Ribadesella
D. José Amandi Rivero, de idem
D. Felipe Diaz Pajares, de idem
D. Manuel Colmenero Vazquez, de idem
D. Darío Gallinal Valle, de idem
D. Francisco Gutierrez, de idem
D. José Ramos Uría, de idem
D. Mariano Solares Valiente, de idem
D. Angel Celorio Junco, de idem
D. Casimiro Suarez Migoyas, de idem
D. Pelayo Cortina Caldevilla, de idem
D. Benjamin Peña Rodriguez, de idem
D. Ramón Garcia Blanco, de idem
D. Cándido Diaz Pajares, de idem
D. Ramón Blanco Gonzalez, de idem
D. Manuel Celorio Junco, de idem
D. Nemesio Garcia Garcia, de idem
D. Manuel Sanchez de la Vega, de idem
D. Serafin Ruiz Pendás, de idem
D. Justo Blanco y Blanco, de idem
D. José Sanchez Perez, de idem
D. Luis Ruisanchez Trespalacios, de idem
D. Maximino Sanchez Garcia, de idem

D. Antonfo Insua, de idem
D. Francisco Sanchez Garcia, de idem
D. Francisco Cordero Sanchez, de idem
D. Leandro Martinez Fernandez, de idem
D. Octavio Celorio Sopelana, de idem
D. Manuel Ferreiro Gonzalez, de idem
D. Manuel Gallinal y Valle, de idem
D. Gregorio Gonzalez Rodriguez, de idem
D. Bernardo Iglesias, de idem
D. Emilio Lopez Platas, de idem
D. Fidel Fernandez, de idem
D. José Carrillo, de idem
D. Salvador Toraño Junco, de idem
D. Sacramento Diaz del Collado, de idem
D. Alberto Quesada Martinez, de Meluerda
D. Valentin Valle, de Camango
D. José Alonso Diaz, de Demies
D. Federico Labin Barquin, de Mestas
D. Julian Alonso Fernandez, de idem
D. Ramón Cimentada Sanchez, de Llueves
D. Silvestre Cortés Pulido, de Rozas
D. José Castro Sierra, de Soto Cangas
D. Miguel Dosal Gonzalez, de Covadonga
D. Santos Pantin Cagigal, de Santianes
D. Manuel Comas Perez, de Cobiella
D. Manuel Orreo Fernandez, de Riera
D. José Abarca Sanfeliz, de Arriondas
D. Angel Cibrán Cayarga, de Bode
D. Fernando Castaño Granda, de Granda
D. Isidro Cobián Tarapiello, de Sobrepiedra
D. Ramón Fernandez Fernandez, de Castiello
D. Fernando Ferrero Gonzalez, de El Coto
D. Alejandro Fano Fernandez, de Castañera
D. Alvaro Fernandez Valdés, de Otero

D. Rodrigo Gonzalez Diaz, de Tresmonte
 D. Antonio Molledo Martinez, de Cangas de Onis
 D. Paciente Mori Mendez, de idem
 D. Francisco Alvarez Herrerin, de idem
 D. Graciano Fernandez Ruisanchez, de idem
 D. Hipólito Otero Alonso, de idem
 D. Manuel Suarez Vela, de idem
 D. Andrés Fernandez Valvidares, de idem
 D. Fernando Suarez Calleja, de idem
 D. Faustino Alvarez Llana, de idem
 D. José Alvarez Herrerin, de idem
 D. Francisco Labra Garcia, de idem
 D. Joaquin Arduenog, de idem
 D. Constantino Soto Uncal, de idem
 D. Guillermo Alvarez Cuervo, de idem
 D. Cirilo Martinez Cardiel, de idem
 D. Angel Rodriguez Laredo, de idem
 D. Deogracias Porras Salgado, de idem
 D. Casimiro Valle Fernandez, de idem
 D. Antero Gonzalez Díaz, de idem
 D. Ramón Carrio Diaz, de idem
 D. Francisco Campol Nava, de idem
 D. Ramón Nicolás Dosal, de idem
 D. Ramón Hevia Mijares, de Arriendas
 D. Manuel Lopez Cabal, de idem
 D. Manuel Palacios Piniella, de idem
 D. Faustino Pendás Hernamperez, de idem
 D. Emilio Pando Valle, de idem
 D. Manuel Quesada Garcia, de idem

Capacidades
 D. Pedro Zardón Junco, de Riera
 D. Manuel Labra Narciendi, de Següenco
 D. Manuel Valle, de Ternin
 D. Celedonio Zardón, de Santianes de Ola

D. Angel Abarca Cortina, de Fios
 D. Ramón Barredo Garcia, de Soto de Dueñas
 D. Fernando Blanco Abarca, de Cuadroveña
 D. Ramón Cueto Poó, de Arriendas
 D. Enrique Cabal Lopez, de Coñiño
 D. José Cuenco Gonzalez, de Castañera
 D. José Caso Cobiella, de Arobes
 D. Ramón Castaño Llerandi, de Granda
 D. Juan Diaz Valle, de Arriendas
 D. Ceferino Diego Lopez, de Parreres
 D. Juan Escobio Pando, de Eocoto
 D. Bernardo Escobio Gonzalez, de Granda
 D. Fernando Gonzalez Valle, de de Arriendas
 D. José Lopez Fernandez, de idem
 D. Amador Llano Carral, de idem
 D. Antonio Pando Vega, de idem
 D. Joaé Rodriguez Pacheco, de Soto Dueñas
 D. Cesar Villar Alvarez, de Arriendas.
 D. José Valdés Arriada, de idem
 D. Ramon Prieto Gonzalez, de Ribadesella
 D. José Blanco Gonzalez, de idem
 D. Manuel Caso de la Villa, de idem
 D. Alberto Caso de la Villa, de idem
 D. Benito Uzanrrieta, de Ribadesella
 D. Manuel Caso Mayor, de idem
 D. Valentin Gonzalez Carcedo, de idem.
 D. Rodrigo Perez Llera, de idem
 D. Modesto Carcedo Quesada, de Peruyes.
 D. Ramón Gonzalez Río, de Grazanes
 D. Tomás de Francisco Nevares, de Mestas
 D. José Berdayes de Francisco, de idem
 D. Antonio Teleña Gonzalez, de Susierra
 D. Angel Sarmiento, de Corao
 D. Manuel Zardón Alonso, de Zardón

D. Elías José Con y Tros, de Mestas
 D. Francisco Escandón Santos, de Labra
 D. Antonio Prieto Fernandez, de Peruyes
 D. José Prieto Llano, de idem
 D. José Blanco Caso, de Cangas de Onís
 D. Ramón Blanco Caso, de idem
 D. Enrique Comas Perez, de idem
 D. Antonio María de Labra Sanchez, de idem
 D. Manuel Pendás Junco, de idem
 D. Ramón Blanco Quesada, de idem
 D. Benito Carriedo Montoto, de idem
 D. Antonio Navares Sierra, de idem

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, visada por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, la expido en Oviedo á veinte de Julio de mil novecientos quince.—Antonio de la Escosura.—V.º B.º—El Presidente, Quintana.

Juzgado de Cangas de Onís

Don Juan José Gonzalez de la Calle, Juez de Instrucción de Cangas de Onís.

Hago saber: Que en el sumario número 48 de este año, por robo de un bolsillo de piel negra, dos billetes del Banco de España de cien pesetas cada uno, treinta pesetas en piezas de cinco cada una, otras treinta pesetas en plata, cinco pesetas en monedas de cobre, un reloj esmaltado con incrustaciones de oro y un dibujo de paisaje azulado en la tapa del fondo, careciendo de ésta en la parte de la esfera; una cadena de oro como de un metro de longitud, otro reloj de oro de caballero, imitación de oro, con dos tapas; una cadena suelta de oro con un dije é iniciales A. P. entrelazadas y en el centro de las letras una piedrecita blanca de imitación; dos anillos de señora, uno liso y otro de forma de espiral, ambos chapeados de oro; un dije de pasta color café con un círculo de oro y un busto representando un guerrero, y dos

sujetadores de cuello de metal amarillo, y dos velas; hecho que tuvo lugar en la noche del catorce del actual en la casa que en Arriendas habita Alejandro Paje, en el día de hoy acordé llamar, á medio del presente, al autor ó autores del mencionado robo, para que dentro del término de seis días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de los autores y á la busca y ocupación del dinero y alhajas antes mencionadas, deteniendo á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su procedencia.

Dado en Cangas de Onis á diecisiete de Julio de mil novecientos quince.—Juan José Gonzalez de la Calle.—El Secretario, Lic. Ceferino Florez.

R. al núm. 3.026

Juzgado de Cangaa de Tineo

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de veintidos de Junio último teniendo por prevenido el juicio de abintestato de los cónyuges D. Domingo Díaz Alvarez y D.^a Josefa Alonso Galán, vecinos que fueron del pueblo de La Artosa, de este término municipal, y mando citar para el mismo á los interesados, por virtud del escrito de demanda de cuatro de Junio referido, que presentó el Procurador D. Manuel Florez de Uría, á nombre y con poder bastante de D. Ramón Mendez Díaz, vecino de Madrid (que se halla oído de pobre); por la presente cito á los interesados ausentes en ignorado paradero, D. Cayetano Díaz Alonso, vecino que fué de Madrid; D.^a María Ramona Díaz Fernandez y al esposo de esta D. Indalecio Perez; éste por sí y como representante legal de aquella, vecinos que fueron de San An-

tolín de Ibias; D.^a Teresa Díaz Fernandez, vecina que fué de La Artosa; D.^a Generosa Fernandez Díaz, vecina que fué de Peñas; D.^a Carmen Perez Fernandez y el padre de ésta D. José Perez Alvarez, en concepto de viudo de D.^a Joaquina Fernandez Díaz, vecinos que fueron de Madrid; y D. José Gonzalez Gomez, vecino que fué de La Artosa, en concepto de viudo de D.^a Joaquina Díaz Alonso, para que comparezcan en el expresado juicio, en el que serán representados por el Ministerio Fiscal mientras no se presenten personándose en forma, ó puedan ser citados personalmente y transcurra desde la citación el término concedido de quince días.

Cangas de Tineo, Julio quince de mil novecientos quince.—El Secretario, José Gonzalez y Perez.

R. al núm. 3.028

D. Abel García del Valle, Juez accidental en funciones del de primera instancia del partido de Cangas de Tineo.

Hago público: Que en el incidente ó juicio de pobreza de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia

En la villa de Cangas de Tineo, á diez de Julio de mil novecientos quince, vistos por el Sr. D. Abel García del Valle, Juez accidental en funciones del de primera instancia del partido, los precedentes autos de juicio de pobreza, promovidos por el Procurador D. Manuel Florez de Uría, en nombre de D.^a Maximina Arias Valledor, mayor de edad, soltera, dedicada á labores, y vecina de Marentes, término municipal de Ibias, en este partido, para litigar sobre liquidación y división de bienes, contra D. Estanislao Segundo Barrero Perez, como adquirente de los derechos de D.^a Sinforosa Arias Nogueiro, y con D. Antonio Arias Castrillón, mayores de edad, casados, labradorei y vecinos del expresado pueblo de Marentes, y con cuantas personas desconocidas tengan ó puedan tener por cualquier concepto derechos de cualquiera

clase en dichos herencia, juicio en el que también ha sido parte el señor Liquidador del impuesto de derechos Reales y transmisión de bienes en este partido, único que compareció y contestó la demanda; y

Fallo

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á la demandante D.^a Maximina Arias Valledor, y con opción á los beneficios que determina el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento civil, para litigar sobre liquidación y división de herencia, contra D. Estanislao Segundo Barrero Perez, como adquirente de los derechos de D.^a Sinforosa Arias Nogueiro y con D. Antonio Arias Castrillón y con cuantas personas desconocidas tengan ó puedan tener por cualquier concepto derechos de cualquier clase en dichas herencias, quedando aquella obligada en su día á cumplir lo que preceptúan los artículos 36, 37 y 39 de la referida Ley procesal.

Así por esta mi sentencia sin hacer especial condena de costas, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Abel G. del Valle.

Con el fin de que sirva de formal notificación de sentencia á los demandados, á instancia de la parte actora, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cangas de Tineo, Julio diecisiete de mil novecientos quince.—Abel G. del Valle.—El Secretario, José Gonzalez y Perez.

R. al núm. 3.044

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

VALLE BAJO

DE PEÑAMELLRRA

En el pueblo de Panes, de este concejo, se halla prendada y en custodia por ignorarse quién sea su dueño, una vaca pequeña, como de cinco á seis años de edad, pelo color avellana, astas abiertas y levantadas y preñada, al parecer, como de seis meses.

Dicha vaca fué recogida por la Guardia civil por haber sido abandonada por la persona que la conducía al avistar la pareja, suponiéndose haya sido robada.

Panes, 16 de Julio de 1915.—El Alcalde, Eugenio Rubín.

R. al núm. 2.999—4

Esc. Tip. del Hospicio provincial